



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 016

TEMAS:

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
TUTELA CONTRA ACTOS
ADMINISTRATIVOS -
PROCEDENCIA EXCEPCIONAL
CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE CONTENIDO PARTICULAR Y
CONCRETO - CONFIGURACIÓN DEL
PERJUICIO IRREMEDIABLE -
MEDIOS DE CONTROL IDÓNEOS
PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE COTENIDO
PARTICULAR Y CONCRETO**

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra la Sala a decidir el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – ESCUELA GENERAL SANTANDER (SECCIONAL CARLOS EUGENIO RESTREPO DE MEDELLÍN) – JUNTA MÉDICO LABORAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y a la salud.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. ANTECEDENTES

La accionante en ejercicio de la acción constitucional de tutela, fundamenta su inconformidad a través de los hechos que la Sala resume:

Afirma que para día 11 de junio de 2011, presentó el primer presunto cuadro convulsivo mientras dormía a altas horas de la noche, siendo atendida por medicina general en el área de urgencias en la clínica de Aburrá de la ciudad de Medellín, por ser esta la entidad que presta de servicios de salud a la Policía Nacional, dándole de alta el día 12 de junio de 2011.

Sustenta que el día 21 de junio de 2011, es atendida por medicina general en la E.P.S. SERES - SANIDAD ESCUELA CARLOS E. RESTREPO, donde el ámbito de la consulta fue de carácter ambulatorio, y el motivo de la misma se originó por dolor en la espalda y convulsiones.

Dice que los eventos 1 y 2 de su historia clínica, corresponden al primer episodio convulsivo, el cual le ocurrió durante su permanencia en la escuela de Policía Nacional.

Aduce que el segundo evento convulsivo, le ocurrió en iguales circunstancias al anterior, el día 24 de septiembre de 2011, siendo atendida por el servicio de urgencias medicina general de la clínica Valle de Aburrá de la ciudad de Medellín.

Cita que a consecuencia de los ataques convulsivos, le realizaron varios exámenes médicos especializados tales como: TAC DE CARÁNEO SIMPLE llevado a cabo el 26 de septiembre de 2011 y ELECTROENCEFALOGRAMA realizado el 28 de septiembre de 2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Alega que una vez entregados los resultados médicos especializados, el día 15 de noviembre de 2011 fue remitida por la JUNTA MÉDICO LABORAL, al neurólogo de la clínica Valle de Aburrá, doctor Carlos Alberto Rivera Suárez, quien la atendió por síndrome convulsivo según concepto de MEDICINA LABORAL de la Policía Nacional.

Expone que debido a los acontecimientos convulsivos y con el solo dictamen del neurólogo que asesora a la JUNTA MÉDICO LABORAL, el día 15 de noviembre de 2011, esta es convocada mediante autorización de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual mediante acta N° 161 de la fecha en mención, concluyó en su acápite VI literal B, declara INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO, conforme a lo establecido en el Decreto 094 de 1989 donde figura la EPILEPSIA (artículo 58 lit. g).

Asevera que mediante correo certificado, con fecha de 7 de junio de 2012, mediante oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 es convocado el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para el día 9 de julio de 2012, el cual a través de acta N° 2835 adiada el 28 de agosto del 2012, ratificó la decisión de la JUNTA MÉDICO LABORAL, la cual le fue notificada el 17 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, manifiesta que culminó y cumplió con todos los requisitos académicos exigidos para ser postulada al grado de patrullera, incluyendo así la cancelación del derecho a grado, aduciendo que a su vez, la escuela CARLOS E RESTREPO atendió la decisión de la JUNTA MÉDICA y del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN, e hizo en igual forma caso omiso a la Ley 1414 de 2010, argumentando que cursó varios estudios anteriores para proyectarse en su carrera policial.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3. PRETENSIONES

Pretende la actora, se le otorgue el ascenso al grado de PATRULLERO (A) con la misma fecha de resolución con que fueron ascendidos sus compañeros de curso (1 de diciembre de 2011), que una vez decretado su ascenso le sean reconocidos los salarios dejados de percibir como PATRULLERO (A) y las creces que estos pudieron haber generado, así como también se dejen sin efecto los siguientes Actos Administrativos: Acta N° 761 del 15 de noviembre de 2011 emitida por la JUNTA MÉDICO LABORAL, acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA N° 2835 llevada a cabo en la ciudad de Bogotá D.C.

Solicita que como consecuencia de lo anterior, una vez dejados los actos sin efecto, se le ordene a la entidad accionada convocar a una nueva JUNTA MÉDICO LABORAL, para que esta atienda con claridad acerca de si su epilepsia tiene o no recuperación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 6 de febrero de 2013, se le notificó a las partes a través de oficios N° 001156-5, 00156-4, 00156-2, 00156-3, 00156-1 del día 6 de febrero de 2013, notificados vía fax del mismo día y la misma anualidad (fol. 83 y ss.) y se concedió a las autoridades accionadas el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción.

5. RESPUESTAS



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Los entes accionados dieron respuesta a la acción impetrada dentro del término legal, así:

La Escuela de Policía CARLOS E. RESTREPO¹ mediante su directora, adujo que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que si el accionante tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable. Dice que para el caso la situación de la estudiante no se ha definido desde la ejecución de la decisión médica, pues todavía no existe ni se ha recibido formalmente ni por parte del tribunal médico, ni mucho menos de la estudiante el antecedente administrativo y su respectiva notificación desde lo decidido en el tribunal médico laboral, por lo que considera que no es procedente la acción de tutela a favor de las pretensiones de la misma.

El TRIBUNAL MÉDICO LABORAL², a través de su asesora jurídica, citó que los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y a la salud no han sido vulnerados por el Tribunal, toda vez que sus decisiones han sido bien encausadas y sostenidas en los pilares constitucionales del debido proceso, la equidad y la dignidad humana, indica que no se trata de una decisión amañada o caprichosa la de no acceder a la pretensión de la accionante al dejarla NO APTA para el servicio de Policía, que por el contrario se propende por un examen exhaustivo, técnico, basado en conocimientos científicos de los integrantes de ese organismo. Así las cosas, pide finalmente rechazar por improcedente la acción de tutela.

¹ Fol. 104-126.

² Fol. 127-131.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS³, por intermedio de la Directora Nacional de Escuelas (E), señaló que la acción de tutela no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes, arguye que el juez de tutela no puede declarar la legalidad de los conceptos médicos emitidos por las autoridades MÉDICO laborales, pues a la fecha no existe acto administrativo al que se pueda cuestionar su legalidad, dado que la accionante aún se encuentra vinculada a la institución en calidad de estudiante, por lo que pide denegar las pretensiones.

6. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos en procedimiento administrativos de valoración Médico Laboral, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, y no se demuestra un perjuicio irremediable al no haberse definido de forma definitiva la posición de la actora?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

3 Fol. 132 y ss.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela.⁴

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y cuáles serían los medios de control idóneos para controvertir las decisiones adoptadas a instancias de los procedimientos administrativos de valoración Médico Laboral.

⁴ Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

7.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

Sobre el particular es claro que lo se pretende es atacar la decisión contenida en un acto administrativo de contenido particular y concreto, manifestado a través de la JUNTA MÉDICO LABORAL y la Resolución Médico Laboral emanada del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por lo que corresponde a la Sala centrar su análisis en el acto administrativo como manifestación de la voluntad del accionado y la procedencia del mecanismo constitucional de tutela para controvertir su expedición, aunado que estamos frente a situaciones que han sido derivadas de un procedimiento administrativo Médico Laboral y donde ya se cuenta con los dictámenes de las autoridades competentes para ello.

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que *“... solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo, estos seas ineficaces para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se concede como mecanismo transitorio, a fin de no vaciar de competencia al juez de natural de conocimiento de los mecanismos ordinarios.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 138 del C.P.A.C.A.).

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las

⁵ Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”⁶

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez

6 SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”⁷

En decisión posterior, el máximo intérprete de la constitución, plantea nuevamente la improcedencia general de la acción de tutela en contra de actos administrativos, en el siguiente sentido:

“9. De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de esta Corte que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio⁸. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto.”⁹

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado y del juez natural como contenido del debido proceso jurisdiccional. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración, y dejó fenecer dichas

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia 1048 de 2008.

⁸ Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-004 de 2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

posibilidades por su ejercicio inadecuado o inoportuno¹⁰, y solo procede cuando se demuestra que existe un perjuicio irremediable que afecta de forma directa al accionante, caso en el cual se otorgaría el amparo como medida transitoria, a fin de no vaciar de contenido la competencia del juez ordinario.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un caso especial, generado en el marco de un procedimiento administrativo Médico Laboral, cuyo acto que puso fin a la situación de la accionante es de carácter particular y concreto, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en sentencia que retoma preceptos sobre lo debatido en esta materia, emitido por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA, aunado que la parte accionante interpuso la acción constitucional buscando la revocatoria de este acto sin agotar las vías pertinentes. Al respecto se ha dicho:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación la acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, sean ellos expedidos por juntas de calificación de invalidez o por las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares. La razón

10 Sobre el punto nos ilustra la doctrina: “No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado” BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

para ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues existe un escenario judicial concreto para resolver los conflictos que surjan a propósito de expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. Este, en el caso de aquellos expedidos por la Junta Médica Laboral de la Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es la jurisdicción contencioso administrativa.¹¹

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través del proceso Médico Laboral, y tampoco lo es para debatir actos de carácter particular y concreto, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

7.2 Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. Existencia de otros mecanismos judiciales para dirimir el conflicto.

Atendiendo a las precisas características que informan la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ya caducado, para lograr controvertir el acto administrativo de índole Médico Laboral, emanado del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de esta acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto, máxime cuando se han dictado a instancias de un proceso interno de carácter Médico Laboral, de

11 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 789/2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

donde se deriva la declaratoria de INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL de la actora, no apta para hacer parte de la Policía Nacional bajo el grado de PATRULLERO (A), lo anterior, encuadrado dentro de la oportunidad que tuvo la actora, luego de la resolución emanada del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL¹², donde de manera clara le pusieron en conocimiento los medios legales apropiados para controvertir la decisión. Así mismo, en concordancia con los Decretos 094 de 1989¹³ y 1796 de 2000¹⁴, que consagran los requisitos ordenados para hacer parte de la institución.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es

12 Fol. 74 – 75.

13 “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

14 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 199.” (Subrayas de la sala).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”¹⁵ (Negrillas de la Sala)

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción, es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. Ahora bien como se ha venido observando a lo largo de la actuación no se logra evidenciar del material probatorio ni de los supuestos facticos que estemos en presencia de un grave peligro para la parte actora, no obstante esta Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable, sobre el particular sostuvo:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(,,)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.¹⁶

Al respecto se puede concluir que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

Teniendo en cuenta la anterior visión general del tema, entra la Sala a estudiar:

7.3. Caso concreto

Analizados los hechos de la presente Acción Constitucional, encontramos que versa de manera directa sobre unos actos administrativos expedidos en el marco de un procedimiento administrativo Médico Laboral, seguido en la Policía Nacional a la accionante JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ,

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL 11.50% de su CAPACIDAD LABORAL y al ser declarada NO APTO para pertenecer a la entidad accionada, conforme a lo tipificado en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

De lo anterior se puede observar con meridiana claridad, que la actora hizo uso de los recursos de ley para controvertir el acta N° 761 acápite VI literal B donde se le declara la INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO¹⁷, adiada 15 de noviembre del 2011, donde a petición de la parte actora mediante oficio MDNSG-TML-ASJUR-421¹⁸ se convocó al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en el que resolvió el recurso de la accionante, confirmando la decisión de la JUNTA MÉDICO LABORAL¹⁹.

Resalta igualmente la Sala, que conforme a lo afirmado por la actor y es reiterado por las respuestas dadas a los informes requeridos por parte de los entes accionados, a la actora a la fecha no se le ha determinado de manera definitiva su situación para con la escuela policial y se encuentra vinculada como estudiante, recibiendo sus emolumentos en calidad de alumna de la mencionada institución y siendo acreedora de los servicios de salud requeridos²⁰.

Por lo anterior, al no existir a la fecha una definición de su situación actual, poseer los ingresos como alumna y ser atendida en sus problemas de

17 Fol. 64.

18 Fol. 66.

19 Fol. 73 – 74.

20 Se puede observar el hecho dieciséis de la demanda (fol. 13) en donde se manifiesta lo anterior por parte de la actora, y es aceptado por la Directora General de Escuelas (fol. 137) y la Directora de la Escuela Policial CARLOS E. RESTREPO (fol. 161).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

salud, no existen las condiciones para afirmar que esta se encuentra en una situación de perjuicio irremediable, dado que no se ha materializado el mismo y no existe certeza de la decisión que de fondo va a tomar la administración en torno a su situación, por lo que una vez ocurrido lo anterior, tendrá la demandante la vía procesal para discutir sus derechos legales y constitucionales, ya sea la ordinaria, o la extraordinaria de la tutela, de acuerdo a las circunstancias que se materialicen para dicha fecha, lo que hace que cualquier pronunciamiento en la actualidad sea anticipado.

En conclusión, no es posible en el caso concreto producir un pronunciamiento de fondo, dado que a la fecha no se ha materializado la decisión definitiva de la actora para con la institución policial, y no existir un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo solicitado.

Son estas razones suficientes para que la Sala concluya que es IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRECE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – ESCUELA GENERAL SANTANDER (SECCIONAL CARLOS EUGENIO RESTREPO DE MEDELLÍN) – JUNTA MÉDICO



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

**LABORAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte
motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio
efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591
de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la
presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las
anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y
aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



Jurisdicción Contencioso

Administrativa